

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE
INFILTRACIÓN DE RILES - PLANTA DE
PRODUCCIÓN DIANA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0649

SANTIAGO, 27 DIC 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 724/2007 (en adelante "RCA N° 724/2007") de fecha 22 de octubre de 2007, que califica favorablemente el "Proyecto de Disposición Controlada de Residuos Líquidos Agroindustriales Tratados, Vía Riego en Suelo Desnudo BIOFRUT S.A.", del Titular Diana Naturals Chile SpA.
2. La Resolución Exenta N° 519 (en adelante "RCA N° 519/2011") de fecha 7 de diciembre de 2011, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación y Regularización Planta de Producción Diana Naturals Chile SpA", del Titular Diana Naturals Chile SpA.
3. La Resolución Exenta N° 313/2014 de fecha 21 de julio de 2014, que resuelve consulta de pertinencia respecto de la modificación del proyecto "Ampliación y Regularización Planta de Producción Diana Naturals Chile SpA", del Titular Diana Naturals Chile SpA.
4. La carta ingresada con fecha 6 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Jorge Andrés Ollé Masafierro, en representación de Diana Naturals Chile SpA, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoramiento del sistema de infiltración de RILES - Planta de producción Diana", (en adelante el "Proyecto").
5. La Carta RM/P N° 1769 de fecha 21 de noviembre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, solicitando aclaraciones respecto de la carta individualizada en el visto anterior.
6. Los antecedentes presentados por el Proponente mediante carta S/N de fecha 29 de noviembre de 2016.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el año 2007 el Proponente implementó un sistema de tratamiento y disposición de efluentes líquidos basado en la guía técnica elaborada por el Servicio Agrícola Ganadero para la aplicación de RILes agroindustriales en suelo de uso silvoagropecuario, bajo la modalidad de disposición controlada en terreno vía riego. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 724/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
2. Que, en el año 2011, el Proponente ingresó al SEIA la DIA del proyecto "Ampliación y Regularización de la Planta de Producción de Diana Naturals Chile SpA", con el objeto de incorporar, entre otros, nuevas líneas de proceso. Dicho proyecto consideró la construcción de una planta de tratamiento de riles biológica del tipo lodos activados que descargaría su efluente tratado mediante infiltración a aguas subterráneas. Dicho proyecto fue aprobado mediante RCA N° 519/2011 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
3. Que, con posterioridad a lo señalado en los considerandos anteriores, el Proponente ingresó una Consulta de Pertinencia, respecto de un conjunto de modificaciones al Proyecto existente, las cuales no constituyeron cambio de consideración de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N° 313/2014, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. Dichas modificaciones tienen relación con ahorro en consumo de agua, renovación de bombas impulsoras de lodos, renovación de medidor de cauda, entre otras obras y acciones indicadas en la Resolución Exenta antes mencionada.
4. Que, por medio de la carta de fecha 6 de septiembre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Mejoramiento del sistema de infiltración de RILES - Planta de producción Diana". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:

4.1. Fase de Construcción.

La modificación propuesta, se ubicará en los predios utilizados por DIANA, en Carretera Longitudinal sur km 40, sector de Linderos Comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.

4.1.1. Mejoramiento del Sistema de Infiltración de RILes.

- a) El cambio propuesto consiste en reemplazar y mejorar el actual sistema de infiltración, por uno de mejor calidad y efectividad. El actual sistema de infiltración de riles comprende drenes de infiltración, construidos directamente sobre el suelo del predio industrial de Diana, y que ocupan aproximadamente 2.000 m² según lo aprobado originalmente mediante la RCA N° 519/2011. El sistema propuesto mantiene la misma área y caudal de riles aprobados, pero mediante la implementación de dos módulos de infiltración.
- b) El mejoramiento consiste en la preparación de una nueva área de disposición dentro del terreno de la planta de Diana, dejando dos excavaciones de dimensiones aproximadas de 100 metros de largo, 10 metros de ancho y 5 metros de profundidad de manera de llegar al nivel de terreno subterráneo que presenta las mejores condiciones de infiltración, manteniendo el área total de infiltración de 2.000 m² en dos módulos de 1.000 m² cada uno. Se dispondrá una capa de 50 cm de arena en la base de cada módulo que permitirá la mejor distribución del líquido en el área de infiltración.
- c) Se instalará una malla raschel que cubra toda la superficie de arena pero que permita el paso del líquido, evitando la obstrucción del sistema de distribución. Sobre ésta se reemplazarán las instalaciones existentes para distribuir los flujos conservando las mismas características de los originales, distribuyendo el flujo de

manera homogénea sobre los 1.000 m² de área de cada excavación, mediante tubería perforada en PVC de 110 mm.

- d) Los dos módulos a ser construidos poseerán una profundidad de 5 metros, 100 metros de longitud y 10 metros de ancho. En la base de cada módulo se implementará una cama de arena de 50 centímetros de alto en la cual se distribuirán las tuberías para drenar las aguas tratadas.
- e) Se conservarán las instalaciones existentes para distribuir los flujos, en cada uno de los módulos, se dispondrá de tuberías perforadas en material PVC de 110 mm instaladas sobre la cama de arena sobre malla raschel, evitando el contacto de estas con el material de relleno. Para corroborar un correcto desempeño del área filtrante, se implementará un sistema de medición de la altura del nivel de agua por medio de un equipo piezométrico, llevando de esta manera un control que permita observar el grado de saturación del sistema y decidir el cambio de la red por otro módulo disponible, permitiendo al módulo saturado poder recuperar su condición filtrante.

4.1.2. Caudal máximo diario de diseño

- a) El caudal de diseño o capacidad de infiltración del sistema de infiltración propuesto es de 800 m³/d. Actualmente la generación de RILes tratados es de 450 m³/d.
- b) Las modificaciones propuestas en la presente pertinencia no generan aumentos en la cantidad de descarga de RILes aprobada, sino más bien se trata de una mejora y securización del sistema existente con el objetivo de hacer más eficiente la infiltración de los RILes.

4.2. Fase de Operación.

- 5.2.1. Una vez instalados los módulos de infiltración se dispondrá el efluente tratado en uno de ellos manteniendo el otro como respaldo. Se considera una etapa de seguimiento de tres meses donde se alternará el uso de ambos módulos para evaluar el funcionamiento independiente de cada uno. Luego de este período se mantendrá siempre un módulo de respaldo.
- 5.2.2. La calidad y cantidad de agua a disponer será permanentemente verificada a la salida del sistema de tratamiento, antes de ser dispuestos mediante el sistema de infiltración, mediante monitoreo y análisis de calidad de agua y medición de caudal mediante canal parschall instalada del mismo modo que se hace actualmente. La correcta infiltración del líquido en el terreno será monitoreada mediante la información de los piezómetros que entregarán la altura de nivel de agua en el terreno infiltrado.
- 5.2.3. Las estructuras de cierre perimetral, baranda de seguridad, escalera de acceso permitirán en todo momento la revisión y mantención preventiva de la instalación de manera segura tanto para el personal como para los drenes de distribución.
- 5.2.4. Para que los drenes se mantengan en buenas condiciones estos deben estar siempre limpios, libres de obstrucciones, por lo que cuando un módulo quede fuera de operación, este será revisado y se hará pasar agua limpia por todo el sistema de distribución. Se revisarán todas las interconexiones y se verificará que no haya filtraciones o rotura de componentes del sistema. Serán reemplazados todos los componentes que corresponda para asegurar que el módulo completo se encuentra 100% operativo para cuando sea requerido. También se hará la misma revisión y mantención para el dren que se encontrará en respaldo antes de comenzar a utilizarlo.

5.2.5. En resumen, las modificaciones propuestas son las que se indican en la tabla siguiente:

Tabla 1. Modificaciones propuestas.

Situación aprobada RCA N°519/2011 (Sección 3.2.4. N°.4) de la RCA N° 519/2011)	Modificación
Infiltración: Disposición en terreno de Riles tratados mediante drenes. El líquido tratado será colectado en una cámara de distribución previo paso por canaleta Parshall para determinación de caudal, desde la cámara de distribución se repartirá por gravedad a un sistema de drenaje construido en tubería ranurada soportada en material de relleno. El material de relleno promoverá una adecuada distribución del efluente sobre la superficie determinada para lograr la infiltración de la totalidad de la descarga. El índice de absorción del terreno ha sido determinado en 0,75 m ³ /m ² /día debido a las características de campo, por lo tanto la superficie de infiltración requerida será de 2.000 m ² ."	El cambio propuesto consiste en reemplazar y mejorar el actual sistema de infiltración, por uno de mejor calidad y efectividad. El mejoramiento consiste en la preparación de una nueva área de disposición dentro del terreno de la planta de Diana, dejando dos excavaciones de dimensiones aproximadas de 100 metros de largo, 10 metros de ancho y 5 metros de profundidad de manera de llegar al nivel de terreno subterráneo que presenta las mejores condiciones de infiltración, manteniendo el área total de infiltración de 2.000 m ² en dos módulos de 1.000 m ² cada uno.

5. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye o no un cambio de consideración que, como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiente. A mayor abundamiento, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable (Resoluciones de Calificación Ambiental N° 724/2007 y 519/2011) y de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervienen o complementan, más bien consiste en la modificación y mejora del sistema de disposición de los RILes, el cual mantiene la disposición mediante infiltración aprobado mediante la RCA N° 519/2011. Lo anterior, teniendo en consideración además, las modificaciones indicadas en el considerando 3 de la presente Resolución, que sumadas a las modificaciones de la presente consulta de pertinencia, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. A mayor abundamiento, considerando que el Proyecto a ser modificado corresponde a un sistema de tratamiento de RILes de aquellos individualizados en el artículo 3) letra o) del Reglamento del SEIA. Específicamente, se trata de un "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:... o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos". Dado que la modificación supone el mejoramiento de las actuales condiciones del sistema de infiltración de RILes, la tipología del Proyecto no se ve modificada por las actividades que se presentan en esta pertinencia.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación del sistema de infiltración, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado mediante RCA N° 519/2011, por tanto, no se generarán emisiones, residuos o sustancias distintas de aquellas aprobadas ambientalmente, que modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

4. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Mejoramiento del Sistema de Infiltración de Riles - Planta de Producción Diana" no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "Mejoramiento del Sistema de Infiltración de Riles - Planta de Producción Diana", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Jorge Andrés Ollé Masafierro, en representación de Diana Naturals Chile SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VIACP/MLM



Distribución:

- Jorge Andrés Ollé Masafierro, representante legal de Diana Naturals Chile SpA, Carretera Longitudinal Sur Km 40, Buin, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 134-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 21.896/16.

